



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 018 2021 00651 01
Juzgado de Origen	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Frank Ney Ramírez
Demandado	EMCALI EICE ESP
Asunto	Confirma sentencia – Cosa Juzgada.
Sentencia No.	336

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia No. 132 del 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Pretende el demandante se condene al reconocimiento y pago de la pensión convencional a partir del 17 de febrero de 2007, de acuerdo al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y SINTRAEMCALI para la vigencia 1999-2000, incluyendo todos los factores salariales conforme al artículo 104 del texto convencional, para una mesada inicial de \$3.500.659, junto a los reajustes legales. De igual manera ordenar el pago de la prima establecida en el artículo 66 de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre EMCALI y

¹ 01Expediente01820210065100 páginas 2 a 27

SINTRAEMCALI, la indexación de la mesada y las demás condenas, y las costas del proceso

2. Contestación de la demanda.

La enjuiciada dio contestación a la demanda dentro del término legal², escrito que, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que decidió³: **i)** declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada; **ii)** absolvió EMCALI de las pretensiones formuladas en su contra; **iii)** condenó en costas al actor en cuantía de \$250.000.

Para arribar a tal decisión, expuso los requisitos de configuración de la figura de la cosa juzgada, luego se remitió al acta de conciliación 1439 del 26 de noviembre de 2004 suscrita entre las partes, ante el Ministerio del Trabajo y a los asuntos judiciales adelantados ante los Juzgados Segundo, Quinto y Octavo Laborales del Circuito de Cali.

Sobre el particular, refirió que no se debatió la validez del acuerdo conciliatorio, por ende, sobre este aspecto no se pronunciaría, en ese sentido acotó que el actor y la demandada acordaron la existencia de la relación laboral, sus extremos, cargo, forma de terminación y el reconocimiento de la pensión voluntaria en favor del extrabajador, con lo que se declaró a la empresa a paz y salvo, de manera que sobre el referido documento y en relación con el objeto de la litis existe cosa juzgada.

Respecto del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, señaló que allí se pretendió el reconocimiento y pago de la prima extralegal de diciembre correspondiente a 20 días de mesada pensional previsto en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre

² 06ContestaciónEmcali páginas 3 a 15

³ 21Audiencia280SentenciaPrimeraInstancia y 22ActaSentenciaPrimeraInstancia

EMCALI y SINTRAEMCALI para la vigencia 2011-2014, pretensión que se negó en segunda instancia, por lo que sobre esa pretensión también operó a cosa juzgada.

El asunto tramitado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali tenía la finalidad de que se declarara que era beneficiario del régimen de transición contenido en la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, determinar la ineficacia del acta de conciliación 1439 del 26 de noviembre de 2004 y reliquidar lo pactado, incluyendo todos los factores salariales para el reconocimiento de la prestación, lo cual se negó en segunda instancia, con lo que se constituyó la cosa juzgada respecto de la validez del acta de conciliación.

Finalmente, lo debatido en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali se centró en determinar si el actor era beneficiario del régimen de transición del artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y como consecuencia se accediera al reconocimiento de la pensión de jubilación bajo los apremios del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, indexar la primera mesada pensional y reconocer la mesada extra de diciembre, petición que en primera y segunda instancia se negó debido a la existencia de cosa Juzgada.

4. Recurso de apelación⁴

El extremo demandante por medio de su apoderada judicial, solicitó se revoque la sentencia, debido a que no existe cosa juzgada entre la conciliación y el presente asunto, pues al demandante se le reconoció una pensión de jubilación convencional anticipada de conformidad al artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, lo cierto es que lo peticionado en el asunto tiene identidad jurídica diferente con hechos similares, la inclusión del “*conocimiento*” del Acto Legislativo 01 de 2005 y la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, por ello el objeto se torna distinto respecto a la conciliación y la causa deviene en requerimientos diferentes pues en el acta no se determina una edad, mientras que en la pretendida norma se señala una edad de 50 años, frente el calculo se toma el último año de servicios 16 de noviembre de 2003 y el 16 de noviembre de 2004, por lo que no existe cosa juzgada respecto de lo determinado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden estima que con el “*conocimiento*” del Acto Legislativo 01 de 2005, permite que se respeten derechos adquiridos, lo que sumado al artículo 53 de la

⁴ 21Audiencia280SentenciaPrimeraInstancia minuto 57:07 a 1:03:21 y 22ActaSentenciaPrimeraInstancia

Constitución se debe aplicar el principio de favorabilidad, bajo esa óptica se tiene que el derecho pensional se adquiere con el cumplimiento del tiempo de servicios, el cual es un requisito indispensable sin que se exija la edad para acceder al mismo

SL4168 de 2021, SL 526 de 2018, SL 2273 de 2015, STP 896 de 2020 señala una nueva concepción de causación del derecho pensional, y en ese sentido, ante la existencia de una nueva norma que *“establece una prestación ya reconocida, debe pagarse la más favorable al trabajador”*, así que debe aplicarse la convención 1999-2000, debido a que permite el acceso a una asignación más alta con respecto a las demás.

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en lo términos visibles en los memoriales *“04AlegatosDte01820210065101”* y *“05AleEmcali01820210065101”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿En el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada?

En caso negativo habrá lugar a pronunciarse sobre si:

1.2. ¿Procede el reconocimiento y pago de la convencional a partir del 17 de febrero de 2007, de acuerdo al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y SINTRAEMCALI para la vigencia 1999-2000?, ¿procede la inclusión de todos los factores salariales conforme al artículo 104 del texto convencional, para una mesada inicial de \$3.500.659, junto a los reajustes legales? ¿De igual manera resulta procedente el ordenar el pago de la prima establecida en el artículo 66 de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre EMCALI y SINTRAEMCALI, la indexación de la mesada?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. Se reúnen los tres requisitos para que exista cosa juzgada, como son: identidad de partes, de objeto y de causa, entre este proceso con el tramitado por el mismo demandante, en contra de la misma entidad, en oportunidad anterior. Razón por la que se debe revocar la sentencia de primera instancia.

2.1. Fundamento de la tesis propuesta:

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se da siempre que exista: **i)** identidad de partes, entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte; **ii)** identidad de objeto, es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado; **iii)** e identidad de *causa petendi*, es decir, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3061-2021 recordó lo estipulado en la SL913 de 2013, sobre la regla de las tres identidades (partes-objeto-causa) para que se configure la cosa juzgada, fundada en el principio del *non bis in ídem*, que reviste de fuerza vinculante a las sentencias y fallos de los juzgadores y los convierte en inmutables y definitivas; si no fuere así, se lesionaría el orden social y la seguridad jurídica. La cosa juzgada elimina la posibilidad de retornarse sobre lo que ya fue resuelto, cuando se acreditan hechos, pretensiones y partes idénticas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, determinó que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional o legal, lo que impide su libre determinación y dota de valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico; con ello, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes volver a iniciar el mismo litigio. Produce efecto *Inter partes* para quienes ostentaron la calidad de demandante y/o demandado, o intervinientes, un efecto *erga omnes* en circunstancias presentes en materia penal y constitucional. (Artículo 243 de la Constitución Política)

En conclusión, deben converger las tres identidades -identidad de objeto, identidad de causas *petendi* e identidad de partes- para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada. En los casos en que se presenten nuevos elementos de juicio, el análisis se debe limitar a los nuevos supuestos de hecho.

2.2. Caso Concreto

2.2.1 En aras de identificar si los presupuestos de la cosa juzgada se dan en el *examine*, es necesario verificar las documentales obrantes en el plenario, de las cuales se extrae:

1. En el proceso con **radicado 76001 31 05 008 2007 00892 00**⁵ se observa que el litigio fue instaurado por el señor Frank Ney Ramírez en contra de Emcali y se pretendió⁶:

“PRIMERO: Se ordene a la demandada EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a favor del señor Frank Ney Ramírez su jubilación vitalicia convencional a partir del 17 de febrero del año 2007.

SEGUNDO: Se ordene a la demandada EMCALI EICE ESP a la liquidación de la mesada pensional del señor... conforme a lo establecido en el literal a del artículo 48 y al anexo número 1 de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia 2004-2008, la cual se depositó ante el Ministerio del Trabajo el 4 de mayo de 2004, con la inclusión de todos los salarios y primas de toda especie devengados durante sus últimos años de servicios comprendido entre el 17 de noviembre del año 2003 hasta el 17 de noviembre del año 2004.

TERCERO: Se ordene a la demandada EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a favor del señor... su mesada pensional, con la indexación de la primera mesada y su correspondiente aumento anual, incluyendo la mesa extra de diciembre causadas entre el día 17 de febrero del año 2007 y la fecha en que se haga efectivo el pago de la misma por la nómina de jubilados de EMCALI EICE ESP previo el descuento de las sumas de dinero canceladas como jubilación anticipada.

CUARTO: Se ordene a la demandada EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a favor del señor... Las anteriores sumas de dinero, con la correspondiente indexación.

QUINTO: Se ordene a la demandada EMCALI EICE ESP a Continuar pagando de manera vitalicia a favor del señor... su pensión de jubilación convencional (...)”

Se evidenció además del libelo que lo pedido se soportó en síntesis en los siguientes supuestos fácticos:

La demandada suscribió convención colectiva de trabajo con SINTRAEMCALI para la vigencia 1999-2000, en ella se establecieron las condiciones para la jubilación en los artículos 98 y 104. El 4 de mayo 2004 las mismas partes suscribieron la convención colectiva 2004-2008, en la que

⁵ 13RespuestaRequerimientoJuzgadoOctavoLaboralCto

⁶ 13RespuestaRequerimientoJuzgadoOctavoLaboralCto páginas 324 a 372

se incorporó un régimen de transición especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tenían contrato de trabajo a la entrada en vigencia del texto convencional, al que de manera adicional se incorporó el anexo No. 1 de la convención colectiva de trabajo de vigencia 1999-2000.

En la convención colectiva de vigencia 2004-2008 se estableció en el artículo 67 un plan de jubilación anticipada para los trabajadores que tenían 20 años de servicios o más al 1º de enero de 2004, por lo que una vez el señor Frank Ney Ramírez cumplió con los requisitos establecidos en la resolución 4779 de 3 de septiembre de 2004 de la Superintendencia de servicios públicos, suscribió con EMCALI ante el Ministerio de Trabajo el acta de conciliación 1429 de 16 de noviembre de 2004, en la que se pactó la pensión anticipada voluntaria y se declaró a la empresa a paz y salvo por todo concepto salarial y prestacional, sin que renunciara allí a sus derechos convencionales. Para el momento del retiro, estaba 2 años de cumplir 50 años de edad, la cual era la edad mínima exigida para obtener la jubilación convencional, respecto de la que agotó la reclamación administrativa.

Esgrime que percibe la pensión anticipada voluntaria desde el 17 de noviembre de 2004, cuya liquidación se fundó en el 70% del salario promedio devengado al 3 de mayo de 2004, por lo que la prestación para esa anualidad fue de \$1.907.800, pero debe tenerse en cuenta los factores salariales percibidos entre el 17 de noviembre de 2003 y el 17 de noviembre del año 2004.

Como fundamentos de derecho de la demanda incorporó el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Mediante auto interlocutorio 353 del 6 de junio de 2008⁷, el operador judicial de primer grado declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa.

La determinación anterior fue apelada por el accionante. El Superior, en providencia No. 077 del 30 de septiembre de 2008⁸, luego de estudiar la excepción previa de cosa juzgada, resolvió:

“PRIMERO. Confirmar el auto No. 353 de junio 6 de 2008, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

⁷ 13RespuestaRequerimientoJuzgadoOctavoLaboralCto páginas 458 a 461

⁸ Cuaderno13RespuestaRequerimientoJuzgadoOctavoLaboralCto páginas 497 a 461

Como soporte de la decisión se indicó que la **conciliación** tanto en términos específicos como generales **puso fin a todas las controversias** acciones y reclamos **que surgieron o que pudieran surgir entre las partes** con ocasión a la relación de trabajo. De igual manera, allí se anotó que el documento rubricado por las partes no vulneró derechos ciertos e indiscutibles máxime cuando se otorgó una pensión anticipada convencional, sin necesidad de que el demandante llegara a la edad de 50 años como lo contemplaba el artículo 98, pues aunque cumplió esa edad el 17 de febrero de 2005 la prestación se le pagó desde el 17 de noviembre de 2004, sin que con ese actuar se desconocieran los mínimos constitucionales de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, por lo que encontró plenamente acreditada la **cosa juzgada**.

2. Por su parte, al revisar el escrito inaugural⁹ del presente proceso **76001 31 05 018 2021 00651 01**, se observa que el mismo accionante demanda a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que se declare:

“PRIMERO: Se reconozca al demandante pensión vitalicia de jubilación convencional conforme a lo establecido en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, para la vigencia 1999-2000, desde el pasado 17 de febrero del año 2007.

SEGUNDO: Se ordene reconozca al demandante la liquidación y pago de su mesada pensional, con todos los salarios y prestaciones sociales devengados al servicio de EMCALI, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI desde el 17 de febrero del año 2007.

TERCERO: la primera mesada pensional se debe indexar entre la fecha de retiro y el día 17 de febrero de 2007 la cual ascendería a la suma de \$3.500.659.

CUARTO: Sobre la mesada debidamente indexada al día 17 de febrero de 2007, se ordene su reajuste anual conforme a lo establecido en el artículo 14 de diciembre de 1993 o norma aplicable...

QUINTO: Se ordene el reconocimiento, liquidación, pago y continuidad del pago a favor del demandante y a partir de la fecha de su jubilación vitalicia convencional, de la prima establecida en el artículo 144 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, la cual asciende a una mesada pensional por año, para la vigencia 1999-2000, desde el 17 de febrero de 2007.

SEXTO: Se ordene el reconocimiento, liquidación, pago y continuidad del pago a favor del demandante y a partir de la fecha de su jubilación vitalicia convencional, de la prima establecida en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI para la vigencia 2011-2014, la cual asciende a 20 días de la mesada pensional por cada año, desde el 30 de noviembre del 2011.

⁹ 01Expediente01820210065100 páginas 2 a 27

Séptimo: reconocer y pagar las anteriores sumas de dinero, con la correspondiente indexación monetaria, y a partir de la ejecutoria de la decisión, se deben pagar con la inclusión de intereses moratorios a la máxima tasa legal (...)
”

Como fundamento de las pretensiones señaló los Acuerdos Municipales que constituyeron a EMCALI y posteriormente la transformó en una empresa industrial y del Estado. Luego indicó que llegó a la edad de 50 años el 17 de febrero de 2007. Inició la prestación de servicios a favor de la entidad demandada el 22 de marzo de 1983 y se retiró el 17 de noviembre de 2004. Se afilió y pagó la cuota como afiliado a la organización SINTRAEMCALI. EMCALI y SINTRAEMCALI suscribieron la convención colectiva de trabajo para la vigencia 1999-2000, la cual se prorrogó de manera automática hasta el 30 de junio de 2004, y que en sus artículos 98 y 104 pactaron las condiciones para la jubilación el monto de la mesada pensional, además de ello el artículo 114 establece el pago de la prima de diciembre la cual corresponde a una mesa pensional.

Después la empresa y la organización sindical suscribieron la convención colectiva de trabajo de vigencia 2004-2008 y en el artículo 67 pactaron la adopción de un plan transitorio de jubilación. De acuerdo a la resolución 4779 de 3 de septiembre de 2004 se estableció un plan de pensión voluntaria anticipada, por lo que se acogió al contenido de la misma y se retiró a partir del 17 de noviembre del 2004 de EMCALI.

EMCALI y SINTRAEMCALI plasmaron una tercera convención colectiva con vigencia 2011-2014 cuya prórroga se ha dado de manera automática hasta la presentación de la demanda, el texto establece en el artículo 64 el pago de una prima extra de diciembre que asciende a 20 días adicionales a la mesa a pensional.

De tales medios de convicción, se colige que no hay lugar al estudio de fondo de los requisitos para acceder a la prestación pensional, como quiera que estos ya fueron objeto de pronunciamiento en un asunto previo, configurándose la cosa juzgada, así:

a) Concurren los tres elementos de dicha institución, ya que existe **identidad de partes** en los dos trámites judiciales.

También, se da **igualdad de objeto**, en la medida que, pese a que el *petitum* del proceso actual no es una reproducción exacta de lo pretendido en el inicial, en realidad, cotejadas las pruebas, es viable ultimar que lo deprecado en el trámite que

ahora se resuelve (rad. 76001 31 05 018 2021 00651 01) supone necesariamente plantear, debatir y resolver cuestiones ya abordadas en el primer proceso (rad. 76001 31 05 008 2007 00892 00).

Se resalta que en el presente asunto se procura el reconocimiento y pago de la pensión convencional, conforme al artículo 98 y 104 de la Convención Colectiva vigente para 1999-2000 por EMCALI y SINTRAEMCALI, teniendo en cuenta para ello lo devengando en el último año de servicios, la indexación de la primera mesada pensional, el reajuste legal de la prestación, la indexación de las condenas, así como la prima extralegal de diciembre (rad. 76001 31 05 018 2021 00651 01). Empero, como quedó registrado, fue esta misma Sala de Decisión con ponencia del Dr. Antonio José Valencia Manzano que precisó que la conciliación celebrada entre el demandante y la empresa, zanjó cualquier controversia que existió o llegara a existir entre las partes (76001 31 05 008 2007 00892 00).

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en providencia CSJ SL, 18 ago. 1998, rad. 10819, recordada en CSJ SL12686-2016, CSJ SL17424-2017, CSJ SL1433-2021 y CSJ SL1436-2022, que, para la prosperidad de la institución analizada de cosa juzgada, *“...no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico”,* por cuanto la ley procesal *“no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados”.*

Y en dicha decisión se resalta que *“lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”.*

Incluso, como se enseñó el Alto Tribunal en proveído CSJ 1303-2018, citado en CSJ SL973-2021, el operador judicial también debe analizar *“si con su resolución **contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente**”,* lo que implica estudiar si concurre identidad de planteamientos y pretensiones (objeto petitorio), así como también revisar *“qué cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente”,* denominado esto último como el objeto decisorio.

En este estado de cosas, de cara a los precedentes jurisprudenciales, se evidencia

que ambos procesos persiguieron igual propósito frente a un aspecto, como lo es el reconocimiento de la pensión de vejez, asunto ya declarado y debatido judicialmente.

Por último, se da la **identidad de causa**, comoquiera que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho exigido, esto es, el por qué se reclaman, en los dos procesos es el mismo. No está de más destacar que en el caso de autos **no se sugirieron hechos nuevos o sobrevinientes reales que implicaran variación de la causa petendi**.

Conforme a lo dicho, para la Sala lo que pretende la activa en el asunto es obtener la pensión de artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, teniendo en cuenta para ello lo devengando en el último año de servicios, la indexación de la primera mesada pensional, el reajuste legal de la prestación, la indexación de las condenas, asunto debatido judicialmente en el proceso con radicado **76001 31 05 008 2007 00892 00**, quedando así en firme el derecho en favor del actor.

Al punto, la cosa juzgada *“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*, cuya finalidad principal es prohibir *“a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y, positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”* (CSJ SL2150-2021).

Es de anotar que aun cuando en el asunto anterior no se reclamara prima extralegal con ocasión a la convención colectiva de trabajo 2011- 2014, aquella fue objeto de pronunciamiento en el proceso 76001 31 05 002 2014 00320 00, asunto en el que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia de 25 de enero de 2018, accedió al pago de tal emolumento a favor del hoy demandante¹⁰, empero esta Sala de decisión con ponencia del Dr. Carlos Alberto Oliver Galé revocó el proveído de primer grado y en sentencia No. 186 de 15 de junio de 2018, declaró la inexistencia de la obligación y absolvió a EMCALI de dicha prestación, evidenciándose una vez más la existencia de cosa juzgada¹¹.

En conclusión, se debe confirmar la sentencia de primer grado por las anteriores consideraciones.

¹⁰ 12RespuestaRequerimientoJuzgadoSegundoLaboralCto páginas 509 a 514

¹¹ 12RespuestaRequerimientoJuzgadoSegundoLaboralCto páginas 529 y 530

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo del demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO